

ÍNDICE

OBJETIVOS	2
INTRODUCCIÓN	3
MAPA CONCEPTUAL	4
CONTENIDOS	5
1. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	5
1.1. PREÁMBULO	6
1.2. CIENTO SESENTA Y NUEVE ARTÍCULOS	6
1.3. CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES Y NUEVE DISPOSICIONES TRANSITORIAS	8
1.4. DISPOSICIÓN DEROGATORIA	8
1.5. DISPOSICIÓN FINAL	8
2. LOS PRINCIPIOS DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL: ESTADO DE DERECHO, SOCIAL, MONARQUÍA PARLAMENTARIA Y ESTADO AUTONOMISTA.	10
2.1. ESTADO DE DERECHO	10
2.2. ESTADO DEMOCRÁTICO	11
2.3. ESTADO SOCIAL	11
2.4. MONARQUÍA PARLAMENTARIA	13
2.5. ESTADO AUTONOMISTA	13
3. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN .	14
3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	15
3.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	18
3.3. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍA	20
3.4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.	21
RESUMEN	23
EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN	28
RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS	28

OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de esta Unidad Didáctica el alumno será capaz de:

- Aprender y distinguir las características de la Constitución.
- Conocer la estructura interna de la Constitución.
- Diferenciar entre los diferentes principios del régimen constitucional.
- Conocer los derechos y deberes fundamentales.
- Distinguir las diferentes garantías constitucionales (incluido el Defensor del Pueblo) y los estados excepcionales existentes.

INTRODUCCIÓN

Tras la proclamación de S.M. D. Juan Carlos I como Rey de España, se mostró inadecuado continuar con el sistema de Leyes Fundamentales que había regido durante el anterior régimen político, de modo que se procedió a la elaboración de una Constitución, que vino a establecer en nuestro país un Estado democrático y de derecho.

El Título I de la Constitución Española trata de los “Derechos y Deberes Fundamentales” y consta de cinco capítulos:

Capítulo Primero: “De los españoles y los extranjeros”. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.

Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”. Se divide en dos Secciones.

Sección 1.^a, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.

Sección 2.^a, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1.^a derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).

Capítulo Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.

Capítulo Cuarto: “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.

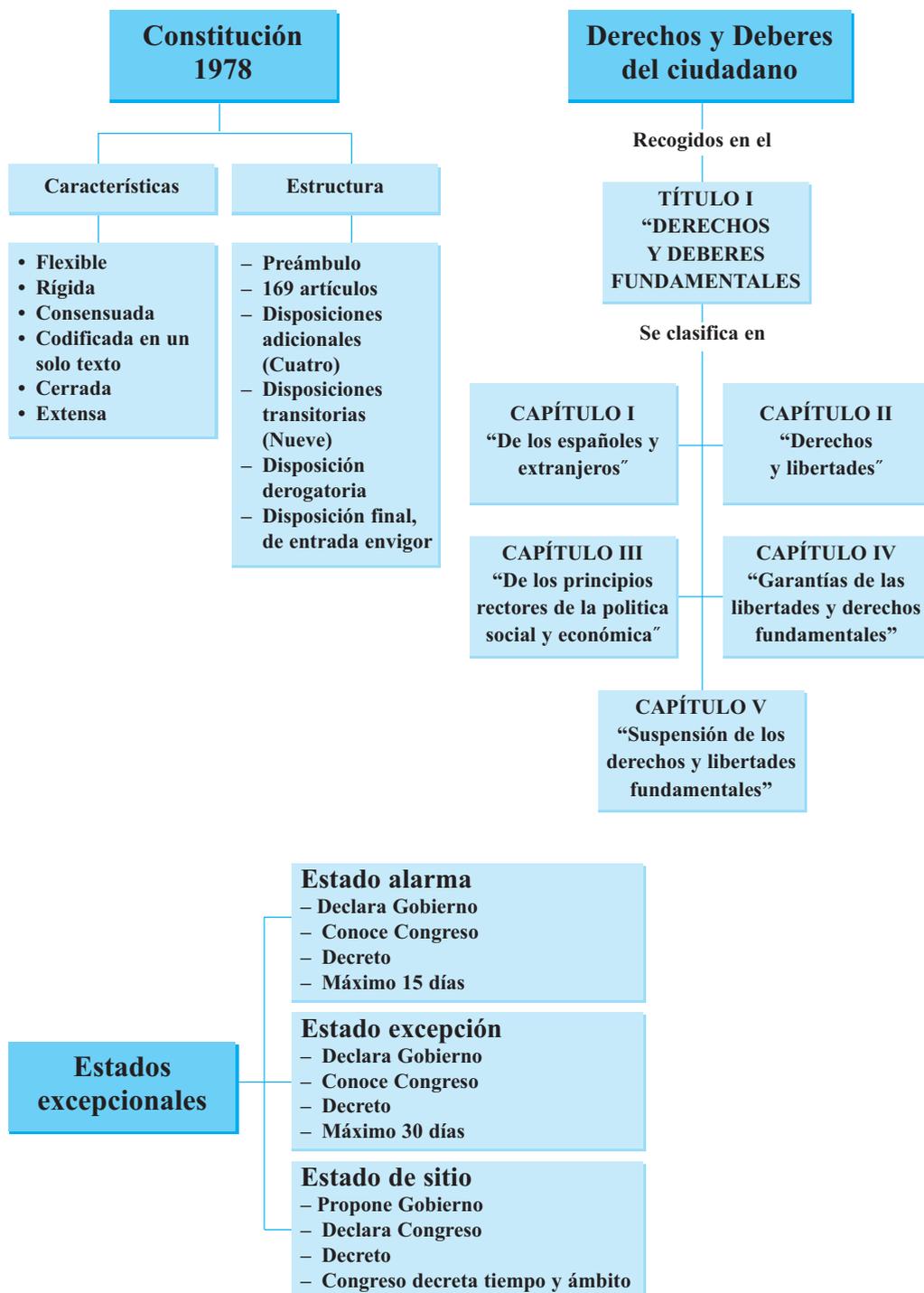
Capítulo Quinto: “Suspensión de los derechos y libertades”, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo. Asimismo en relación a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución Española consagra la primacía de la Ley sobre cualquier otra norma y, al mismo tiempo, la subordina a ella misma, ya que somete a todos los poderes públicos, entre ellos al Poder Legislativo. Además permite expulsar del ordenamiento jurídico, a través del recurso de inconstitucionalidad, aquellas leyes que sean contrarias a la misma Constitución y obliga a los jueces a no aplicar las leyes anteriores a la Constitución que sean contrarias a la misma.

En conclusión, la garantía de las libertades y de los derechos fundamentales de los ciudadanos se realiza por Ley que no debe contradecir a la Constitución.

La figura del Defensor del Pueblo, como comisionado de las Cortes Generales, establece un refuerzo en las garantías de los derechos y libertades fundamentales con respecto a la actuación de los poderes públicos.

Mediante ley orgánica se concretan las características y condiciones para establecer los diferentes estados excepcionales, que suponen la suspensión de algunos derechos y libertades fundamentales.

MAPA CONCEPTUAL



1. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Nuestra actual Constitución se caracteriza por ser:

Consensuada, aprobada mediante acuerdo y no por imposición.

Cerrada y codificada en un mismo texto, es decir, está recopilada en un solo documento.

Extensa, con una gran densidad de contenido.

Flexible, permite su desarrollo mediante leyes.

Rígida, imposible de modificar a través de procedimientos legislativos ordinarios.

La Constitución española de 1978 estableció, como forma política del Estado, la monarquía parlamentaria, a la vez que configuró España como un Estado unitario, regionalizado y no federal.

La elaboración de la nuestra Carta Magna se basó en otras Constituciones y documentos históricos, tales como:

- La Constitución Española del 3 de diciembre de 1931.
- La Ley Fundamental de Bonn de 1949.
- La Constitución Italiana de 1947.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución puede dividirse en dos partes:

1. Parte **dogmática**: Recoge los principios básicos del régimen constitucional y de los derechos y libertades.
2. Parte **orgánica**: Se refiere a la organización de los poderes públicos.

La Constitución se estructura en Preámbulo, 169 artículos, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final.

1.1. PREÁMBULO:

Se **caracteriza** por:

- Ser breve.
- No gozar de fuerza jurídica.
- Encerrar un gran valor como declaración política.

El preámbulo dice textualmente:

*“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, **proclama su voluntad de:***

- **Garantizar la convivencia democrática** dentro de la Constitución y de las leyes, conforme a un orden económico y social justo.
- **Consolidar un Estado de Derecho** que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- **Proteger a todos los españoles y pueblos de España** en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- **Promover el progreso de la cultura y de la economía** para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- **Establecer una sociedad democrática avanzada.**
- **Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas** y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.”

1.2. CIENTO SESENTA Y NUEVE ARTÍCULOS

Los artículos de la Constitución se reparten en varios Títulos:

TÍTULO PRELIMINAR	Recoge los preceptos de mayor importancia de nuestra constitución, así como aquellos otros para los que no se encontró una mejor ubicación
TÍTULO PRIMERO	Expone los derechos y deberes fundamentales

TÍTULO SEGUNDO	Regula aspectos referentes a la Corona , tales como la Sucesión, la Regencia , las funciones del Rey, etc.
TÍTULO TERCERO	Se refiere a las Cortes Generales .
TÍTULO CUARTO	Trata sobre el Gobierno y la Administración . Establece la composición y funciones del Gobierno, su nombramiento, cese, responsabilidad, etc.
TÍTULO QUINTO	Se ocupa de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Regula la responsabilidad política del Gobierno, las mociones, interpe-laciones y preguntas al mismo, así como los estados de alarma, excep-ción y sitio.
TÍTULO SEXTO	Establece las funciones del Poder Judicial y las de su órgano de gobier-no, el Consejo General del Poder Judicial.
TÍTULO SÉPTIMO	Recoge aspectos referentes a la economía y la Hacienda Pública Regula el Derecho Constitucional Socioeconómico.
TÍTULO OCTAVO	Se refiere a la organización territorial del Estado.
TÍTULO NOVENO	Establece el Tribunal Constitucional.
TÍTULO DÉCIMO	Regula los procedimientos para la reforma constitucional.

En el Título Preliminar se formulan los principios básicos de cómo debe ser el Estado. (art. 1) “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, es decir, que está sometido a sus propias leyes (art. 9). El adjetivo social es un principio difuso pero orientador, y el de democrático implica la participación ciudadana, puesto que la «soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (art. 1). También se garantiza la “libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”, y el Estado toma la forma de una monarquía parlamentaria.

España es una nación (arts. 2-3) formada por comunidades autónomas, lo que implica la existencia de una pluralidad de lenguas, el «castellano es la lengua oficial común».

Los símbolos del Estado (arts. 4-5) son: La bandera bicolor y la capital está situada en la villa de Madrid.

Los partidos políticos, los sindicatos y las fuerzas armadas están (arts. 6-7-8) entre las instituciones fundamentales del Estado, cada una con su función.

1.3. CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES Y NUEVE DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Regulan algunos procedimientos especiales de acceso a la autonomía, como es el caso de Navarra, Ceuta y Melilla.

1.4. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Anula la Ley para la Reforma Política, del 4 de enero de 1977 y las anteriores Leyes Fundamentales.

1.5. DISPOSICIÓN FINAL

- Establece que la Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Añade que se publicará también en las demás lenguas de España.

Los pasos para la implantación de la constitución fueron los siguientes:

1. Aprobación mediante referéndum de la Ley para la Reforma Política (4 de enero de 1977).
2. Elecciones a las Cortes Generales (15 de junio de 1977) y designación de la Ponencia Constitucional (1 de agosto de 1977).
3. Aprobación del texto de la Constitución por el Congreso de los Diputados y el Senado (31 de octubre de 1978).
4. Aprobación en referéndum (6 de diciembre de 1978).
5. Promulgación de la Constitución por parte del Rey (27 de diciembre de 1978).
6. Publicación en el Boletín Oficial del Estado (29 de diciembre de 1978).

ACTIVIDAD

El siguiente ejercicio te servirá para comprobar si conoces los artículos integrantes del Título Preliminar.

Une mediante una flecha cada enunciado que corresponda a cada artículo.

A Reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación Española	Art. 1
B Determina que la capital del Estado es Madrid	Art. 2
C Explica la misión de las Fuerzas Armadas	Art. 8
D Establece el castellano como lengua española oficial del Estado	Art. 4
E Trata sobre banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas	Art. 5
F Define las funciones del ordenamiento jurídico	Art. 6
G Define a los sindicatos de trabajadores	Art. 7
H Define el tipo de Estado de Derecho por el que se opta	Art. 8
I Define los partidos políticos como el medio de expresión del pluralismo político	Art. 9

Solución

- A.** Art. 2 **B.** Art. 5 **C.** Art 8 **D.** Art. 3 **E.** Art.4
F. Art. 9 **G.** Art. 7 **H.** Art. 1 **I.** Art. 6

2. LOS PRINCIPIOS DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL: ESTADO DE DERECHO, SOCIAL, MONARQUÍA PARLAMENTARIA Y ESTADO AUTONOMISTA

España se configura como un Estado de Derecho, social y democrático (art. 1.1), cuya forma política es la Monarquía parlamentaria (art. 1.3.). Hay que partir de un entendimiento unitario de dicha fórmula, ni es sólo un Estado de Derecho, ni sólo Estado social, ni sólo democracia, sino que cada uno de los enunciados condiciona y nutre los demás.

2.1. ESTADO DE DERECHO

El **Estado de Derecho** es un concepto de teoría política, jurídica y moral y dice que la autoridad del Gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes escritas, las cuales deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido por el Poder Judicial. No cualquier Estado ni cualquier Derecho conforman un Estado de Derecho; únicamente, aquel Estado controlado por el Derecho y aquel Derecho legítimo (democrático). El principal rasgo del Estado de Derecho es el principio de legalidad también conocido como Imperio de la ley.

El Estado de Derecho, además, es un Estado cuyo Derecho protege y garantiza determinados derechos y libertades que históricamente se consideran fundamentales. Otro rasgo característico habitual en un Estado de Derecho es que, dentro de sí, mantiene una separación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

La Constitución recoge con amplitud estos principios del Estado de Derecho. Entre los formales podemos destacar los siguientes:

- “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 9.1 CE).
- “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (art. 9.3 CE).
- “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (art. 24.1 CE).

- “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia” (art. 24.2 CE).

2.2. ESTADO DEMOCRÁTICO

El **principio democrático** ha significado la extensión del principio de igualdad a la participación política, el reconocimiento de los derechos políticos a todos los ciudadanos, cualesquiera que sea su riqueza, sexo, ideología, religión o creencias. En la conocida fórmula norteamericana, la forma de gobierno del pueblo pero elegido por el propio pueblo, por todo él, sin discriminación. Es la definición de la soberanía popular.

Es, también, el gobierno de la mayoría pero con respeto de las minorías, que tienen que mantener la posibilidad de llegar a ser mayoría. También reside su concepto en que los mandatos políticos sean temporales.

Nuestra Constitución acoge todos estos principios. Consagra como derecho fundamental la igualdad ante la ley y rechaza cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 CE), para después hacer lo propio con la participación política, al convertirla en derecho fundamental:

- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes” (art. 23 CE).
- Los ciudadanos también están habilitados para ejercer la potestad legislativa, mediante la figura de la iniciativa popular (art. 87.3 CE, que requiere 500.000 firmas acreditadas para presentar en las Cortes proposiciones de ley).

2.3. ESTADO SOCIAL

El **Estado social** adopta una posición activa, más intervencionista, pues considera como un nuevo fin que le compete a los ciudadanos el garantizar el mínimo vital para poder desenvolverse en la sociedad. El Estado social no es solo un poder regulador sino también gestor y distribuidor. La consecuencia inmediata es la extensión de las políticas públicas desde

los tradicionales campos de la educación, la sanidad o la seguridad social, a la intervención en el mundo laboral y económico así como en el urbanismo y la vivienda, el medio ambiente, la cultura y los medios de comunicación social, o la especial protección de los ciudadanos que más la necesitan.

El poder público asume la obligación de realizar las prestaciones necesarias para garantizar un mínimo de cobertura que asegura la existencia de los ciudadanos y promover las condiciones de satisfacción de necesidad individuales y generales que el sistema de mercado no proporciona. Este Estado asistencial o de bienestar social (como se le ha llamado) asume como objetivo propio una corrección de las diferencias económicas y sociales que crea el mercado.

Estado de Derecho, social y democrático	
Manifestaciones del Estado de Derecho Reconocimiento formal de los derechos y libertades	<p>Art. 9.3.—La Constitución garantiza el principio de legalidad.</p> <p>Art. 97.—El Gobierno ejerce sus funciones de acuerdo con la Constitución.</p> <p>Art.103.1.—La Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho,</p> <p>Art. 117.1.—La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.</p>
Manifestaciones del Estado Social de Derecho	<p>Art. 9.2 y 14.—Principio de igualdad y de intervención de los poderes públicos.</p> <p>Capítulo 3.º del Título I.—Derechos económicos y sociales.</p>
Expresión del Estado democrático de Derecho	<p>Art. 1.2.—La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.</p> <p>Art. 66.1.—Las Cortes Generales representan al pueblo español.</p> <p>Art. 117.—La justicia emana del pueblo.</p> <p>Arts. 6 y 7.—Aceptación del pluralismo político.</p> <p>Arts. 23.1, 29, 87.3, 92, 105, 125, 167 y 168.—Participación de los ciudadanos en los asuntos políticos.</p>
Valores superiores del ordenamiento jurídico Limitan la actuación del legislador y obligan a que la interpretación judicial se dirija a la consecución de esos ideales	<p>Art. 10.1.—La Constitución se refiere a la libertad no sólo como un valor sino como fundamento del orden político y de la paz social.</p> <p>Arts. 9.2 y 14.—La igualdad.</p> <p>Arts. 6 y 7.—el pluralismo político.</p> <p>Título VI (“del Poder Judicial”) y Título IX (“del Tribunal Constitucional”).—La justicia.</p>

Nuestra Constitución toma el concepto de Estado social de la Ley Fundamental de Bonn –que es la primera Constitución que lo consagra–, lo reconoce con mayor detalle en el art. 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Después se desarrolla en todo el texto constitucional, pero especialmente en los Títulos I (“De los derechos y deberes fundamentales”) y VIII (“Economía y Hacienda”). Entre los más significativos cabe apuntar la función social de la propiedad (art. 33.2 CE) y la subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1 CE).

2.4. MONARQUÍA PARLAMENTARIA

La **monarquía parlamentaria** establecida en la Constitución es un sistema político, propio del siglo XX, en el que la monarquía acepta una constitución y la constitución da a la monarquía tan sólo un papel representativo, sin poder intervenir en política. Es, pues, un sistema en la que el rey no interviene en política, a diferencia de la monarquía constitucional. La monarquía parlamentaria es la forma política que concilia la Jefatura de Estado monárquica con la configuración democrática del Estado contemporáneo. Resulta capital al respecto recordar el viejo aforismo británico, “el rey reina pero no gobierna”, que en nuestra Constitución se traduce en: El Gobierno “debe tener la confianza del Congreso de los Diputados y ante él responde solidariamente” (arts. 99, 108, 112 y 113 CE), y le corresponde dirigir la política interior y exterior del Estado (art. 97 CE). El Rey es el Jefe del Estado (art. 56 CE), pero sus actos “serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes”, los cuales serán los responsables de dichos actos (art. 64 CE).

La Constitución regula la Corona en el Título II, título que tiene la especial protección en cuanto a su reforma, prevista en el artículo 168 CE: la revisión total de la Constitución.

2.5. ESTADO AUTONOMISTA

El concepto de **Estado Autonomista** se recoge en el art. 2 de la CE cuando dice que nuestra Constitución “se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”, pero al mismo tiempo, la norma Fundamental “reconoce y garantiza **el derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

La autonomía ha venido a significar la potestad de dictar normas territoriales propias que pasan a integrar el Ordenamiento jurídico del Estado. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias (50) y en Comunidades Autónomas (17), y todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Así pues, la autonomía es un principio general de la organización territorial y del funcionamiento del Estado, que se manifiesta en la constitución de las Comunidades Autónomas dotadas de unos poderes y competencias. El poder de las autonomías es un poder derivado de la Constitución, y no originario o soberano, y circunscrito a la gestión de sus respectivos intereses.

La autonomía y los estatutos que la crean y desarrollan están subordinados a la Constitución.

3. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN

Si una Constitución es garantía de las libertades públicas y división de los poderes del Estado, la importancia de las normas relativas a los derechos y libertades es vital para su desarrollo, dependiendo en gran medida de la interpretación y aplicación que de ellos hagan los poderes públicos: el legislativo (Cortes Generales), en su concepción; el ejecutivo (Gobierno) en su aplicación; y el judicial (jueces y tribunales), en su interpretación y control.

La Constitución reconoce los derechos y deberes, pero también su estatuto jurídico, para ello establece las siguientes condiciones.

- Vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE)
- Son derechos constitucionalmente limitados, no son absolutos. Están limitados por el respeto a la ley y a los derechos de los demás.
- Sus límites tienen que responder a ser una medida excepcional, recogida en una ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.
- Son derechos reconocidos y garantizados en régimen de igualdad.
- Su ejercicio está sometido a un procedimiento jurídicamente establecido.

El Título I de la Constitución Española trata de los “Derechos y Deberes Fundamentales” y consta de cinco capítulos:

Capítulo Primero: “De los españoles y los extranjeros”. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.

Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”. Se divide en dos Secciones.

Sección 1ª, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.

Sección 2ª, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1ª derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).

Capítulo Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.

Capítulo Cuarto: “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.

Capítulo Quinto: “Suspensión de los derechos y libertades”, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.

3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Las dos secciones que integran el Capítulo Segundo, están precedidas por el artículo 14 que reconoce el derecho fundamental a la igualdad: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de:

- Nacimiento
- Raza
- Sexo
- Religión
- Opinión
- Cualquier otra condición o circunstancia personal o social

La Sección 1ª se denomina: Derechos fundamentales y libertades públicas.

Se pueden clasificar los derechos y libertades, recogidos en esta Sección, en individuales y colectivos, según se refieran a la persona en cuanto ser individual o como ser que vive en sociedad. Los primeros pueden ser, a su vez, físicos o intelectuales, según el aspecto de la personalidad a que se refieran.

LIBERTADES INDIVIDUALES DE LA PERSONA FÍSICA

Derecho a la vida e integridad física. Todos tienen derecho a la vida, a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Ha quedado abolida de la legislación militar la posibilidad de imponer la pena de muerte en tiempo de guerra.

Derecho a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo, máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial (habeas corpus).

Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Constitución Española garantiza este derecho.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Derecho a la irretroactividad de sanciones o penas desfavorables. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Libertad de residencia y circulación. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Así mismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

LIBERTADES DE CONTENIDO INTELECTUAL

Libertad religiosa. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del

orden público. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. Inviolabilidad de las comunicaciones. Se protege el derecho de las comunicaciones y, en especial, las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Libertad de expresión e información. Dentro de este grupo se reconocen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; el derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica; el derecho de libertad de cátedra y por último, el derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El ejercicio de estos derechos no podrá ser restringido mediante ningún tipo de censura previa. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los demás derechos reconocidos en la Constitución, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza y el derecho de todos los españoles a la educación. Los poderes públicos garantizarán el derecho, que asiste a los padres, para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

LIBERTADES COLECTIVAS

Libertad de partidos políticos. La Constitución reconoce expresamente la libertad en la creación y funcionamiento de los partidos políticos.

Libertad de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesita de autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para las personas o bienes.

Libertad de asociación. Se reconoce el derecho de asociación, aunque se impone a las asociaciones el deber de inscripción en un registro, a los únicos efectos de publicidad. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales. Se prohíben, igualmente, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Derecho de participación. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones

periódicas por sufragio universal. Así mismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

Libre acceso a la Justicia. Todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Derecho a crear centros docentes. Como una consecuencia del derecho a la educación, de la libertad de enseñanza y de la libertad de empresa, la Constitución reconoce la libertad de crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Derecho de sindicación. La libertad de creación y funcionamiento de los sindicatos de trabajadores sólo está condicionada por el respeto a la Constitución, a la Ley y a que su estructura interna sea democrática. Desde otro punto de vista, el texto constitucional reconoce el derecho general de sindicarse libremente. Sin embargo la Ley, podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.

La **libertad sindical** comprende el derecho a crear sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. En sentido inverso, nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Derecho de huelga. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, estableciendo las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Derecho a la negociación colectiva. Como consecuencia del derecho de sindicación y de huelga, la Constitución Española reconoce el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos y el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.

3.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

La Constitución Española consagra la primacía de la Ley sobre cualquier otra norma y, al mismo tiempo, la subordina a ella misma, ya que somete a todos los poderes públicos, entre ellos al Poder Legislativo. Además permite expulsar del ordenamiento jurídico, a través del recurso de inconstitucionalidad, aquellas leyes que sean contrarias a la misma

Constitución y obliga a los jueces a no aplicar las leyes anteriores a la Constitución que sean contrarias a la misma.

En conclusión, la garantía de las libertades y de los derechos fundamentales de los ciudadanos se realiza por Ley, que no debe contradecir a la Constitución.

El derecho vale lo que valen sus garantías. En nuestra Constitución hay ejemplos de garantías frente a particulares (la no obligatoriedad de declarar sobre la ideología, religión...), pero la mayoría de las garantías están previstas para oponerlas a los poderes públicos (habeas corpus, como garantía frente a la actuación de la policía).

El art. 53 de la Constitución establece tres niveles generales de protección de los derechos establecidos de menor a mayor:

- Derechos del capítulo III del Título Primero (Principios rectores de la política social y económica), que sólo están protegidos por la posibilidad de cuestionar la inconstitucionalidad de una ley que la vulnere. El reconocimiento, respeto y protección de estos principios sociales y económicos (protección a la familia, salud, seguridad social) informarán la legislación, las decisiones judiciales y la actuación del Gobierno y demás poderes públicos.
- Derechos de la Sección 2ª del Capítulo II del Título Primero (Derechos y deberes de los ciudadanos) están protegidos por la exigencia de una ley orgánica para regular su ejercicio y límites. Estos derechos (matrimonio, derecho al trabajo, libertad de empresa) vinculan a todos los poderes públicos y serán tutelados mediante el recurso de inconstitucionalidad. **La diferencia entre el Recurso y la Cuestión de inconstitucionalidad** se encuentra en que en el primer supuesto, se trata de un recurso directo sobre las normas y que no se produce con ocasión de la decisión de un caso concreto. Mientras que en la Cuestión de inconstitucionalidad, se trata de un control concreto de una ley que va a ser aplicada por los Tribunales en un asunto específico. El artículo 163 de la Constitución Española se refiere a la Cuestión de inconstitucionalidad. Señala que cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional. Sólo podrá hacerlo en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley que en ningún caso serán suspensivos.
- Derechos de la Sección 1ª del Capítulo II (derecho a la vida, libertad religiosa, inviolabilidad de domicilio, libertad de expresión) están protegidos, además de por todas las garantías anteriores, por su tutela preferente y sumaria de los jueces y tribunales y por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3.3. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍA

La Constitución Española establece que cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio podrán ser suspendidos los siguientes derechos:

- Inviolabilidad del domicilio.
- Secreto de las comunicaciones.
- Libertad de residencia.
- Libertad de expresión.
- Reunión y manifestación.
- Huelga.
- Adopción de medidas de conflicto colectivo.

También establece que mediante Ley Orgánica podrá determinarse la forma y los casos en que, de forma individual con la necesaria intervención judicial, pueden suspenderse los siguientes derechos, siempre en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas:

- El derecho del detenido a ser puesto a disposición de la autoridad judicial en setenta y dos horas.
- El derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- El derecho al secreto de las comunicaciones.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades concedidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

La Constitución determina la posibilidad de suspender algunos derechos en los supuestos de estado de excepción o de sitio (art. 56) y remite a una ley orgánica la regulación de los estados de alarma, excepción o sitio (art. 116).

- El estado de alarma se podrá declarar para hacer frente a catástrofes naturales, calamidades o desgracias públicas de gran magnitud. No obedece a circunstancias políticas. Lo declara el Gobierno, que puede hacerlo para todo o parte del territorio nacional. El decreto de declaración especificará este extremo, así como sus efectos y duración, que no puede exceder de 15 días. El Gobierno debe dar cuenta al Congreso de los Diputados. El estado de alarma sólo puede prorrogarse con autorización expresa del Congreso de los Diputados.
- El estado de excepción podrá declararse en caso de grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, o en caso de cualquier otra grave alteración del orden público que no pueda restablecerse en el ejercicio ordinario de las

potestades públicas. El Gobierno solicita autorización al Congreso de los Diputados, que puede modificarla, y obtenida la autorización, el Gobierno, mediante decreto, declara el estado de excepción en los términos aprobados por el Parlamento por un plazo no superior a 30 días. El Gobierno puede solicitar prórroga de otros 30 días con el mismo procedimiento.

- El estado de sitio se declara cuando se produzca una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, integridad territorial o contra el ordenamiento constitucional. Su declaración se hace mediante proposición del Gobierno al Congreso de los Diputados, que es el órgano competente para aprobarla por mayoría absoluta y determinando el ámbito territorial, duración y condiciones.

Durante estos estados críticos sigue vigente el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes. Ninguna de las anteriores declaraciones interrumpirá el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado (ni el Parlamento ni el Poder Judicial verán interrumpido su funcionamiento). El Congreso de los Diputados no puede ser disuelto y, si no estuviere en periodo de sesiones, quedaría automáticamente convocado. Cuando el Congreso estuviere disuelto o hubiere expirado su mandato, será su Diputación Permanente la que ejerza esas competencias.

3.4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

La Constitución define en su art. 54 al Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales del Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes. El artículo 54 de la Constitución española establece que una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como el alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas. En cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula la institución, cuyas principales características son:

- Alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas pero autónomo respecto a ellas. Necesita la votación favorable de los 3/5 de cada Cámara.
- El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad, desempeña sus funciones con autonomía y goza de inviolabilidad e inmunidad durante su permanencia en el cargo.
- Tiene como función defender los derechos fundamentales del Título I y los principios jurídicos de la Administración: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

- Tiene capacidad para actuar de oficio y a instancia de parte.
- Tiene competencia para supervisar la actividad de la Administración para defender los derechos fundamentales, con facultades de inspección e investigación.
- La competencia del Defensor del Pueblo se extiende a la totalidad de órganos y autoridades de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las de las Administraciones Locales. Asimismo puede intervenir ante quienes actúen como agentes o colaboradores de cualquiera de estas Administraciones en el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos.
- Puede dirigir recomendaciones a las autoridades y funcionarios de la Administración Pública. Presenta a las Cortes Generales un informe anual.
- Puede interponer recursos de amparo y de inconstitucionalidad. El recurso de amparo lo interpone no sustituyendo al interesado, sino por sí mismo.
- Con la Constitución, son muchos los Estatutos de Autonomía que han instituido un Defensor del Pueblo, con diferentes nombres.

El Defensor del Pueblo no puede intervenir en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de conflictos entre particulares.
- Cuando no haya existido intervención de las Administraciones Públicas.
- Cuando haya transcurrido más de un año desde el momento en que el ciudadano haya tenido conocimiento de los hechos objeto de su queja.
- Cuando se trate de quejas anónimas, sin pretensión concreta, en las que se aprecie mala fe o aquellas cuya tramitación pueda acarrear perjuicios a legítimos derechos de terceros.
- Cuando se plantee la disconformidad con el contenido de una resolución judicial.

Enrique Múgica es Defensor del Pueblo desde el día 15 de junio de 2000, fecha en que los Plenos del Congreso y del Senado le eligieron para el cargo en una primera votación favorable, superior a las tres quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El 30 de junio de 2005, por primera vez en la historia de la Institución, fue reelegido como Defensor.



RESUMEN

Características Constitución Española de 1978:

- **Consensuada**, aprobada mediante acuerdo y no por imposición.
- **Cerrada** y codificada en un mismo texto.
- **Extensa**, con una gran densidad de contenido.
- **Flexible**, permite su desarrollo mediante leyes.
- **Rígida**, imposible modificar a través de procedimientos legislativos ordinarios.

Estructura de la Constitución:

- Preámbulo
- 169 artículos recogidos en un Título Preliminar y diez Títulos.
- Disposiciones adicionales (Cuatro)
- Disposiciones transitorias (Nueve)
- Disposición derogatoria
- Disposición final, de entrada en vigor

Los principios del régimen constitucional:

España se configura como:

- Un Estado de Derecho, social y democrático (art. 1.1)
- Y cuya forma política es la Monarquía parlamentaria (art. 1.3.).

Para el **Estado de Derecho** la autoridad del Gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes escritas, las cuales deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido por el Poder Judicial. El principal rasgo del Estado de Derecho es el principio de legalidad también conocido como Imperio de la ley.

El **principio democrático** ha significado la extensión del principio de igualdad a la participación política, el reconocimiento de los derechos políticos a todos los ciudadanos, cualesquiera que sea su riqueza, sexo, ideología, religión o creencias.

El **Estado social** asistencial o de bienestar social (como se le ha llamado) asume como objetivo propio una corrección de las diferencias económicas y sociales que crea el mercado.

La **monarquía parlamentaria** establecida en la Constitución es un sistema político en el que la monarquía acepta una constitución y la constitución da a la monarquía tan sólo un papel representativo, sin poder intervenir en política. Es, pues, un sistema en la que el rey no interviene en política, a diferencia de la monarquía constitucional.

El concepto de **Estado Autonomista** se recoge en el art. 2 cuando dice que nuestra Constitución “se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”, pero al mismo tiempo, “reconoce y garantiza **el derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. La autonomía ha venido a significar la potestad de dictar normas territoriales propias que pasan a integrar el Ordenamiento jurídico del Estado.

Los “**Derechos y Deberes Fundamentales**” están reconocidos en el Título I de la Constitución Española y consta de cinco capítulos:

- **Capítulo Primero:** “De los españoles y los extranjeros”. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.
- **Capítulo Segundo:** “Derechos y libertades”. Se divide en dos Secciones.
 - Sección 1ª, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.
 - Sección 2ª, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1ª derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).
- **Capítulo Tercero:** “De los principios rectores de la política social y económica”, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.
- **Capítulo Cuarto:** “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.
- **Capítulo Quinto:** “Suspensión de los derechos y libertades”, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.

Garantía de las libertades y de los derechos fundamentales: se realiza por Ley, que no debe contradecir a la Constitución. En nuestra Constitución hay ejemplos de garantías

frente a particulares (la no obligatoriedad de declarar sobre la ideología, religión), pero la mayoría de las garantías están previstas para oponerlas a los poderes públicos (habeas hábeas, como garantía frente a la actuación de la policía).

Se establecen tres niveles generales de protección de los derechos establecidos de menor a mayor:

- Derechos protegidos por la posibilidad de cuestionar la inconstitucionalidad de una ley que la vulnere (protección a la familia, salud, seguridad social).
- Derechos protegidos por la exigencia de una ley orgánica para regular su ejercicio y límites. Estos derechos (matrimonio, derecho al trabajo, libertad de empresa) vinculan a todos los poderes públicos y serán tutelados mediante el recurso de inconstitucionalidad.
- Derechos protegidos, además de por todas las garantías anteriores, por su tutela preferente y sumaria de los jueces y tribunales y por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Suspensión de los derechos y libertades fundamentales

La Constitución Española establece que cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio podrán ser suspendidos los siguientes derechos:

- Inviolabilidad del domicilio.
- Secreto de las comunicaciones.
- Libertad de residencia.
- Libertad de expresión.
- Reunión y manifestación.
- Huelga.
- Adopción de medidas de conflicto colectivo.

Estado de alarma, excepción y sitio, como estados excepcionales de suspensión de algunos derechos fundamentales:

- El **estado de alarma**: por catástrofes naturales, calamidades o desgracias públicas de gran magnitud. **Declara por el Gobierno** mediante **decreto** que no puede exceder de **15 días**. El Gobierno debe **dar cuenta al Congreso** de los Diputados.

- El **estado de excepción**: por grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. El Gobierno solicita **autorización al Congreso** de los Diputados, y publica **decreto** en los términos aprobados por el Parlamento por un plazo no superior a **30 días**.
- El **estado de sitio**: por una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, integridad territorial o contra el ordenamiento constitucional. El Gobierno propone esta medida al **Congreso de los Diputados**, que es el **órgano competente para aprobarla** por mayoría absoluta y determinando el ámbito territorial, duración y condiciones.

El *Defensor del Pueblo* es el alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales del Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta en su informe anual a las Cortes.

EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACION

1. Cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta:
 - A. La soberanía nacional reside en el pueblo español
 - B. La Constitución entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE
 - C. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.
 - D. España se constituye en un Estado social democrático de hecho.

2. Nuestra Constitución se caracteriza porque es:
 - A. Abierta, breve, flexible y estructurada
 - B. Cerrada, extensa, rígida, consensuada y flexible
 - C. Cerrada, breve, flexible y estructurada
 - D. Breve, flexible, abierta y consensuada

3. La estructura de la Constitución es:
 - A. Preámbulo, Títulos del I al X, 169 artículos, 9 disposiciones transitorias y una disposición final
 - B. Preámbulo, 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, disposición derogatoria y disposición final
 - C. Preámbulo, Títulos del I al X, 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, disposición derogatoria y una disposición final
 - D. Preámbulo, 169 artículos, 4 disposiciones transitorias, 9 disposiciones adicionales, disposición derogatoria y disposición final

4. La forma política establecida por la Constitución es:
 - A. La república monárquica
 - B. La república parlamentaria
 - C. La monarquía republicana
 - D. La monarquía parlamentaria

5. El Estado social se refiere a:
 - A. Sólo al poder regulador para redistribuir la riqueza.
 - B. La posición intervencionista del Estado para garantizar un mínimo vital.
 - C. Al poder regulador, gestor y distribuidor del Estado.
 - D. b) y c) son las correctas.

6. Cuando decimos en el art. 117 que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados, hablamos de:
 - A. Un Estado democrático
 - B. Un Estado de Derecho
 - C. Un Estado de Derecho y democrático
 - D. Un Estado social

7. Los españoles son iguales ante la ley, según el art. 14, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de:
- Nacimiento, Raza, Sexo, Religión, Opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social
 - Nacimiento, Religión, Opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social
 - Sexo, Religión, Opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social
 - Opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social
8. Lo derechos y libertades, recogidos en la Sección 1º del Capítulo II, se pueden clasificar en:
- Individuales y colectivos
 - Físicos e intelectuales
 - Colectivos e individuales, y éstos, pueden ser, a su vez, físicos o intelectuales, según el aspecto de la personalidad a que se refieran.
 - Individuales y colectivos, y éstos, pueden ser, a su vez, físicos o intelectuales, según el aspecto de la personalidad a que se refieran.
9. La diferencia entre Recurso y la Cuestión de inconstitucionalidad es:
- El Recurso se trata de un instrumento directo sobre las normas y que no se produce con ocasión de la decisión de un caso concreto.
 - El Recurso lo plantea el Gobierno y la cuestión, los tribunales.
 - La Cuestión de inconstitucionalidad se trata del control concreto de una ley que va a ser aplicada por los Tribunales en un asunto específico.
 - a) y c) son correctas
10. Las características del estado de excepción son:
- Declarado por catástrofe natural, decreto del Gobierno y por 30 días.
 - Declarado por grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, por decreto del Gobierno y por un plazo no superior a 30 días.
 - El Gobierno solicita autorización al Congreso de los Diputados, y publica decreto por más de 30 días.
 - Declarado por insurrección, mediante decreto del Gobierno y por un plazo no superior a 30 días.

EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN

1. D	2. B	3. B	4. D	5. D
6. C	7. A	8. C	9. D	10. B